



**CONSEJO DE  
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 28 de abril de 2006 (03.05)  
(OR. en)**

**8749/06**

---

**Expediente interinstitucional:  
2004/0166 (AVC)**

---

**FC 14  
CADREFIN 107  
OC 317**

**NOTA**

---

del: Grupo "Medidas Estructurales"

al: Coreper/Consejo

---

n.º doc. prec.: 13002/05 FC 42 CADREFIN 189

11941/05 FC 41 CADREFIN 164

10686/05 FC 38 CADREFIN 140

9867/05 FC 32 CADREFIN 121

8772/05 FC 26 CADREFIN 101

8329/05 FC 20 CADREFIN 85

7172/05 FC 12 CADREFIN 45

6889/05 FC 11 ECOFIN 72 UEM 75 CADREFIN 37

---

n.º prop. Ción.: COM(2004) 494 final (11637/04 FC 5 CADREFIN 23)

---

Asunto: Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea el Fondo de Cohesión  
- Orientación general

**ORIENTACIONES COMUNES**

**Fin del plazo de consultas para Bulgaria y Rumanía: 02.05.2006**

---

Se adjunta en el Anexo, a la atención del Coreper/Consejo, el texto de la Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se crea el Fondo de Cohesión con vistas a una orientación general.

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL CONSEJO**

**por el que se crea el Fondo de Cohesión**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 161,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>1</sup>,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo<sup>2</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo <sup>3</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones <sup>4</sup>,

Considerando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>2</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>3</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>4</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

- (1) El Reglamento (CE) n.º [...] por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión <sup>1</sup>, define el marco en el que se inscribe la actuación de los Fondos estructurales y del Fondo de Cohesión y fija, en particular, los objetivos, los principios y las normas de cooperación, programación, evaluación y gestión. Resulta oportuno, por tanto, especificar la misión del Fondo de Cohesión en relación con el referido nuevo marco y con la finalidad que se le asigna en el Tratado, y, en aras de la claridad, derogar el Reglamento (CE) n.º 1164/94 del Consejo, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de Cohesión <sup>2</sup>.
- (2) Los proyectos financiados por el Fondo de Cohesión en el ámbito de las redes transeuropeas han de ajustarse a las orientaciones adoptadas en la materia por el Consejo y el Parlamento Europeo. A fin de concentrar el esfuerzo, debe concederse prioridad a los proyectos de interés europeo, según se definen en la Decisión n.º 1692/96/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte <sup>3</sup>.
- (3) La Comunidad puede contribuir, a través del Fondo de Cohesión, a aquellas medidas que persigan los objetivos de la Comunidad en materia de medio ambiente previstos en los artículos 6 y 174 del Tratado.
- (4) De acuerdo con el Reglamento (CE) n.º [...], la subvencionabilidad de los gastos debe determinarse a escala nacional, con algunas excepciones, respecto de las cuales es preciso establecer normas específicas. Procede, por tanto, precisar las excepciones en lo que respecta al Fondo de Cohesión.

---

<sup>1</sup> DO L [...] de [...], p. [...].

<sup>2</sup> DO L 130 de 25.5.1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Acta de Adhesión de 2003.

<sup>3</sup> DO L 228 de 9.9.1996, p. 1. Decisión modificada por la Decisión n.º 884/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, DO L 167 de 30.4.2004, p. 1.

- (5) Las normas de condicionalidad que regulan la concesión de ayuda financiera continuarán aplicándose teniendo en cuenta asimismo el cumplimiento de los criterios de convergencia económica establecidos en el artículo 99 del Tratado, y atendiendo a la necesidad de disponer de una hacienda pública saneada. A este respecto, los Estados miembros que hayan adoptado el euro deben aplicar programas de estabilidad, y los Estados que no hayan adoptado el euro, programas de convergencia, según se definen en el Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo, de 7 de julio de 1997, relativo al reforzamiento de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas, de forma que se eviten los déficit públicos excesivos a que se refiere el artículo 104 del Tratado <sup>1</sup>. Al mismo tiempo, las normas de condicionalidad no se aplicarán a los compromisos que ya hayan sido contraídos en el momento de la suspensión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

---

<sup>1</sup> Modificado por el Reglamento (CE) n.º 1055/2005 del Consejo, de 27 de junio de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1466/97 del Consejo relativo al refuerzo de la supervisión de las situaciones presupuestarias y a la supervisión y coordinación de las políticas económicas. DO L 174 de 7.7.2005, p. 1.

## *Artículo 1*

### **Creación y misión del Fondo de Cohesión**

1. Se crea un Fondo de Cohesión (denominado en lo sucesivo: «el Fondo»), cuyo objetivo será contribuir a reforzar la cohesión económica y social de la Comunidad, con vistas al fomento del desarrollo sostenible.
2. El Fondo se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º [...] y en el presente Reglamento.

## *Artículo 2*

### **Ámbito de intervención**

1. La ayuda del Fondo se destinará a actuaciones en los ámbitos enumerados a continuación, de manera que se mantenga un equilibrio adecuado y atendiendo a las necesidades específicas de cada Estado miembro beneficiario en materia de inversión e infraestructuras:
  - a) redes transeuropeas de transporte, y en particular los proyectos prioritarios de interés europeo definidos en la Decisión n.º 1692/96/CE <sup>1</sup>;
  - b) medio ambiente, en actuaciones que se inscriban en el marco de las prioridades asignadas a la política comunitaria de protección del medio ambiente, en virtud del programa de política y actuación en materia de medio ambiente. En este contexto, también podrán concederse ayudas del Fondo en ámbitos relacionados con el desarrollo sostenible que presenten beneficios claros para el medio ambiente, como la eficiencia energética y las energías renovables y, por cuanto se refiere a los transportes que no formen parte de las redes transeuropeas, el transporte ferroviario, fluvial y marítimo, los sistemas intermodales de transporte y su interoperabilidad, la gestión del tráfico marítimo, aéreo y por carretera, el transporte urbano limpio y el transporte público.

---

<sup>1</sup> p.m.: modificada por la Decisión n.º 884/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, DO L 167 de 30.4.2004, p. 1.

2. El equilibrio adecuado de las ayudas deberá acordarse en colaboración entre los Estados miembros y la Comisión.

### *Artículo 3*

#### **Subvencionabilidad de los gastos**

1. No serán subvencionables mediante contribución del Fondo de Cohesión los siguientes gastos:
  - 1) intereses deudores;
  - 2) adquisición de terrenos por importe superior al 10% del gasto total subvencionable de la operación considerada;
  - 3) vivienda;
  - 4) desmantelamiento de centrales nucleares, así como
  - 5) IVA recuperable.

### *Artículo 4*

#### **Condiciones de acceso a las ayudas**

1. La ayuda financiera del Fondo estará supeditada al cumplimiento de las condiciones que se enuncian a continuación.
2. En caso de que el Consejo:
  - a) haya decidido, conforme a lo dispuesto en el artículo 104, apartado 6, del Tratado CE, que existe un déficit público excesivo en un Estado miembro beneficiario y

- b) haya comprobado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104, apartado 8, del Tratado CE, que el Estado miembro de que se trate no ha seguido efectivamente las recomendaciones formuladas por el Consejo a tenor de lo establecido en el apartado 7 de ese mismo artículo,

podrá decidir suspender, total o parcialmente, los compromisos del Fondo en favor del Estado miembro considerado, con efectos a partir del 1 de enero del año siguiente a la decisión de suspensión.

3. Cuando el Consejo compruebe que el Estado miembro interesado ha adoptado las medidas correctivas necesarias, decidirá sin pérdida de tiempo levantar la suspensión de los compromisos de que se trate. Simultáneamente, el Consejo decidirá, a propuesta de la Comisión, volver a presupuestar los compromisos suspendidos, con arreglo al procedimiento que establece el Acuerdo Interinstitucional de [...] entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre la disciplina presupuestaria, la mejora del procedimiento presupuestario y la buena gestión financiera.
4. El Consejo adoptará las decisiones previstas en los apartados 2 y 3 por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión.

#### *Artículo 5*

#### **Disposiciones transitorias**

1. El presente Reglamento no afectará a la continuación o modificación, incluida la supresión total o parcial, de proyectos u otras formas de ayuda aprobados por la Comisión sobre la base del Reglamento (CE) n.º 1164/94 que se aplicará, por tanto, a partir de esa fecha y hasta su liquidación a dicha ayuda o proyectos.

2. Las solicitudes de proyectos importantes, según se definen en los artículos 38 a 40 del Reglamento (CE) n.º [...] [Reglamento General], presentadas a la Comisión al amparo del Reglamento (CE) n.º 1164/94, seguirán siendo válidas siempre que se completen, si es preciso, de tal modo que cumplan los requisitos del presente Reglamento y de los mencionados artículos 38 a 40 del Reglamento (CE) n.º [...] [Reglamento General] en un plazo máximo de dos meses a partir del 1 de enero de 2007.

#### *Artículo 6*

#### **Derogación**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º [...] [Reglamento General] y del artículo 5 del presente Reglamento, el Reglamento (CE) n.º 1164/94 queda derogado con efectos a partir del 1 de enero de 2007.

Las referencias al Reglamento (CE) n.º 1164/94 se entenderán como referencias al presente Reglamento.

#### *Artículo 7*

#### **Revisión**

El Consejo revisará el presente Reglamento a más tardar el 31 de diciembre de 2013, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Tratado.



*Artículo 8*

**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo*

*El Presidente*

---